

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 7 DE NOVIEMBRE DE 2003

Nº 24,924

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 254

(De 31 de octubre de 2003)

"POR LA CUAL SE CONCEDE A FOSTER PARENTS PLAN INTERNATIONAL INC O PLAN INTERNATIONAL INC. ORGANIZACION SIN FINES DE LUCRO, LAS PRERROGATIVAS Y BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO DE GABINETE Nº 280 DE 13 DE AGOSTO DE 1970".

..... PAG. 3

MINISTERIO DE EDUCACION

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 662

(De 31 de octubre de 2003)

"POR LA CUAL SE NOMBRA A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2003, A LAS SIGUIENTES PERSONAS".

PAG. 4

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ADDENDA Nº 2 AL CONTRATO Nº CAL-1-09-02

(De 16 de mayo de 2003)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, DECIMA QUINTA Y DECIMA SEPTIMA Y SE INTRODUCEN DOS NUEVAS CLAUSULAS".

PAG. 6

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº DINAC-1-113-02

(De 23 de junio de 2003)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO Nº DINAC-1-113-02, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA SERVICIOS JAMARVA, S.A." ...

PAG. 9

CONTRALORIA GENERAL

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

RESOLUCION FINAL (DESCARGO) Nº 40-2002

(De 4 de octubre de 2002)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN PERJUICIO DEL ESTADO, ATRIBUIBLE A LOS SEÑORES ANIBAL A. TAPIA F., PORTADOR DE LA CEDULA Nº 2-79-832 Y OLIVETH R. RODRIGUEZ, CON CEDULA Nº 2-128-835".

PAG. 13

RESOLUCION FINAL (DE CARGO Y DESCARGO) Nº 08-2003

(De 31 de enero de 2003)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ATRIBUIBLE AL SR. CARLOS ARMANDO DUNCAN HERRERA, PORTADOR DE LA CEDULA Nº 3-64-1071".

..... PAG. 18

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-4186

(De 29 de agosto de 2003)

"POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS TECNICAS NECESARIAS PARA LA EFICAZ UTILIZACION DE LA FRECUENCIA 590 KHZ QUE POSEE LA EMPRESA COMUNICACION DE MASSAS, S.A., PARA OPERAR DENTRO DE LA PROVINCIA DE PANAMA".

PAG. 37

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION Nº JD 4187

(De 2 de septiembre de 2003)

"POR LA CUAL SE NIEGA LA CESION DEL DERECHO DE CONCESION QUE PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE LA FRECUENCIA 1290 KHZ, POSEE LA CONCESIONARIA PROMOTORA MILENIUM, S.A." PAG. 41

RESOLUCION Nº JD 4210

(De 17 de septiembre de 2003)

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD FORMULADA POR MEDIA TECH INC., PARA MODIFICAR LOS PARAMETROS TECNICOS DE LA FRECUENCIA 100.1 MHZ QUE OPERA DENTRO DE LA CIUDAD DE PANAMA." PAG. 43

RESOLUCION Nº JD-4211

(De 17 de septiembre de 2003)

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD FORMULADA POR SISTEMA DE RADIODIFUSION ESTATAL, PARA MODIFICAR LOS PARAMETROS TECNICOS DE LA FRECUENCIA 101.9 MHZ QUE OPERA DENTRO DE LA PROVINCIA DE PANAMA." PAG. 46

RESOLUCION Nº JD-4254

(De 3 de octubre de 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS PUNTOS DE INTERCONEXION QUE LA EMPRESA TELECARRIER, INC. PONDRÁ A DISPOSICION DE TODOS LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BASICA LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL." PAG. 49

RESOLUCION Nº JD-4256

(De 3 de octubre de 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PUNTO DE INTERCONEXION QUE LA EMPRESA VoIP COMUNICACIONES DE PANAMA, S.A., PONDRÁ A DISPOSICION DE TODOS LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BASICO LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL." PAG. 52

RESOLUCION Nº JD-4257

(De 3 de octubre de 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PUNTO DE INTERCONEXION QUE LA EMPRESA BELLSOUTH PANAMA, S.A., PONDRÁ A DISPOSICION DE TODOS LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS TELECOMUNICACION BASICA LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL." PAG. 55

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA PAG. 58

AVISOS Y EDICTOS PAG. 62

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RESOLUCION EJECUTIVA N° 254
(De 31 de octubre de 2003)

“Por la cual se concede a FOSTER PARENTS PLAN INTERNATIONAL INC o PLAN INTERNATIONAL INC. Organización sin fines de lucro, las prerrogativas y beneficios establecidos en el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970.”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que FOSTER PARENTS PLAN INTERNATIONAL INC. o PLAN INTERNATIONAL INC., es una Organización sin fines de lucro, inscrita en 1973 de acuerdo a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la cual realiza actividades para el desarrollo de la niñez desde 1937, a través de fondos proporcionados por países donantes, los cuales son utilizados para otorgar servicios sociales, financieros y materiales a los niños y a sus familias en comunidades necesitadas de países en vías de desarrollo.

Que en los últimos catorce años dicho Organismo ha mantenido operaciones en América Latina, a través de oficinas ubicadas en Centroamérica, el Caribe y Sudamérica, implementando programas y proyectos para beneficio de los niños de dichas regiones.

Que el mencionado Organismo es una entidad de ayuda humanitaria, al cual le fue reconocido el status de organismo consultivo ante el Consejo Económico Social de las Naciones Unidas en 1981, otorgándosele un rol participativo en las sesiones de las Naciones Unidas y en actividades de índole humanitaria a nivel mundial con dicha Organización, principalmente en los países en vías de desarrollo.

Que la República de Panamá ha sido considerada por FOSTER PARENTS PLAN INTERNATIONAL INC. o PLAN INTERNATIONAL INC., para ser la sede de la Oficina para América Latina y el Caribe del Organismo y realizar, desde dicha sede, las actividades y proyectos de ayuda humanitaria para los niños de otros países de la región.

ARTICULO 1: Otorgar a FOSTER PARENTS PLAN INTERNATIONAL INC. o PLAN INTERNATIONAL INC., personería jurídica como Organismo Internacional en la República de Panamá y las prerrogativas y beneficios establecidos en el Decreto de Gabinete No. 280 de 1970 que corresponden a los Organismos Internacionales y que son indispensables para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 107 del Decreto de Gabinete No. 280 de 1970.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en la Ciudad de Panamá a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE EDUCACION
RESOLUCION EJECUTIVA Nº 662
(De 31 de octubre de 2003)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a través de Decreto Ejecutivo No.189 de 30 de septiembre de 1999, se efectuó el nombramiento de la señora ALICIA ESTHER FRANCO, como Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, IPHE, a partir del 3 de septiembre de 1999.

Que la señora ALICIA ESTHER FRANCO, ha presentado formal renuncia al cargo de Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, IPHE, a partir de 31 de octubre de 2003.

Que es facultad del Órgano Ejecutivo nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las Entidades Públicas, Autónomas, Semi-Autónomas y de las empresas Estatales, según lo establecen las Leyes respectivas.

Que de acuerdo a la Ley No.51 de 22 de noviembre de 2002, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2003" en su Artículo 178, sólo tendrán derecho a Gastos de Representación los funcionarios que ocupen cargos de Directores y Subdirectores Generales.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Nómbrase a partir del 1 de noviembre de 2003, a las siguientes personas, así:

NOMBRE CÉDULA	CARGO-CÓDIGO SUELDO POSICIÓN PARTIDA DEPENDENCIA
SALAS CONTE, DALYS ITZEL 2-94-1273	Directora General 0011-050 B/.2,500.00 10001 1.40.0.1.001.01.01.001 Instituto Panameño de Rehabilitación Especial
VERGARA, LILIA ALVARADO DE 9-94-281	Subdirectora General 0011-060 B/.2,000.00 10008 1.40.0.1.001.01.01.001 Instituto Panameño de Rehabilitación Especial

ARTÍCULO 2. Reconocer Gastos de Representación, a las siguientes personas:

NOMBRE CÉDULA	CARGO-CÓDIGO DEPENDENCIA	CUANTÍA POSICIÓN PARTIDA EFECTIVIDAD
SALAS CONTE, DALYS ITZEL 2-94-1273	Directora General 0011-050 Instituto Panameño de Rehabilitación Especial	B/.1,500.00 10001 1.40.0.1.001.01.01.030 1/11/2003
VERGARA, LILIA ALVARADO DE 9-94-281	Subdirectora General 0011-060 Instituto Panameño de Rehabilitación Especial	B/.1,000.00 10008 1.40.0.1.001.01.01.030 1/11/2003

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo No.179, ordinal 11 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972.
Ley No.53 de 30 de noviembre de 1951.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 31 días del mes de octubre de dos mil tres.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
ADENDA N° 2 AL CONTRATO N° CAL-1-09-02
(De 16 de mayo de 2003)

"Por medio de la cual se modifican las cláusulas Primera, Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Décima Quinta y Décima Séptima y se introducen dos nuevas cláusulas, se deja sin efecto la Adenda N° 1 con su correspondiente Orden de Cambio N° 1 y se introduce la Orden de Cambio N° 2 y los Anexos N° 1, 2 y 3 al **Contrato CAL-1-09-02**, para la **CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMA, COMO PARTE DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ**".

Entre los suscritos a saber: **EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-309-748, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, quien en lo sucesivo se llamara **EL ESTADO**, debidamente autorizado mediante nota del Consejo Económico Nacional N° CENA 157 de fecha 14 de mayo de 2003, y Resolución del Consejo de Gabinete No. 42 de 14 de mayo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.804 de veinte (20) de mayo de 2003, por una parte, y por la otra parte los señores **JOACHIM ENENKEL**, varón, alemán, mayor de edad, con Pasaporte N° 3331027067, emitido el 26 de mayo de 1999 y **ALFRED ZIMMER**, varón, francés, mayor de edad, con Pasaporte N° 96RE97277 emitido el 21 de junio de 1999 ambos actuando en su condición de Representantes de la empresa **BILFINGER BERGER AG.**, debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público a Ficha S.E. 1064, Documento 318047, a quienes en adelante se les denominará **EL CONTRATISTA** hemos convenido en celebrar la presente **ADENDA N° 2** con su correspondiente Orden de Cambio N° 2, anexos N° 1, 2 y 3 al Contrato No. CAL-1-09-02 para la **CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMA, COMO PARTE DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMA**, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Se modifica la Cláusula PRIMERA, para que se lea así:

PRIMERA: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga formalmente a llevar a cabo la **CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMÁ, COMO PARTE DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ**, de acuerdo en todo con el pliego de cargos y demás documentos de la Licitación Pública Internacional No. 01-01.

Los trabajos del puente consisten, en general, en la construcción de la estructura, como es mostrada en los planos, con el siguiente diseño básico:

La superestructura consiste en un puente atirantado y sus viaductos. El puente atirantado se construirá mediante el método de voladizo sucesivo (acompañado), mientras que los viaductos se vaciarán sobre formaleas apoyadas por obra falsa. La subestructura consistirá de cimentaciones apoyadas sobre una base diseñada adecuadamente.

Adicionalmente, se incluyen trabajos de estabilización de taludes en ambas riberas, mediante excavación no clasificada.

SEGUNDA: se modifica la Cláusula SEGUNDA del Contrato N° CAL-1-09-02, para que se lea así:

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales transporte y conservación durante el periodo de construcción, garantía y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.

EL CONTRATISTA suministrará su información técnica y asesoría a **EL ESTADO**, consultor, Ingeniero Residente y al Ingeniero durante todo el periodo del contrato, basado en su experiencia de proyectos de esta naturaleza, en forma de ingeniería de valorización y optimización de diseño de los trabajos para mantener y enmendar respectivamente los estándares apropiados de construcción.

EL ESTADO reconoce que **EL CONTRATISTA** no asume responsabilidad por tal ingeniería de valorización ni por asesoría en el diseño que pueda ser provista por él.

TERCERA: se modifica la Cláusula CUARTA del Contrato CAL- 1-09-02 para que se lea así:

CUARTA: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **VEINTINUEVE (29) MESES Y OCHO (8) DIAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de entrega de la orden de proceder.

CUARTA: Se modifica la Cláusula QUINTA, para que se lea así:

QUINTA: EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma global de **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/103,997,000.00)**, de conformidad con lo acordado entre **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA**, luego de evaluar los costos y actividades adicionales del proyecto por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA** en efectivo. Dicha suma de dinero se pagará de la siguiente manera: **DOCE MILLONES CON 00/100 (B/12,000,000.00)** con cargo a la Partida Presupuestaria N° **0.09.1.8.201.01.01.503** correspondiente a la vigencia fiscal del año 2002, **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/23,322,300.00)** con cargo a la Partida Presupuestaria N° **0.09.1.8.001.01.01.503** y **SEIS MILLONES CON 00/100 (B/6,000,000.00)** con cargo a la partida presupuestaria N° **0.09.1.8.378.01.01.503** ambas de la vigencia fiscal del año 2003 y la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/62,674,700.00)** será cargada a la vigencia fiscal del año 2004, cuyos recursos financieros serán transferidos a la administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), de acuerdo al Proyecto **PAN-01-015**, realizado entre **EL ESTADO** y el P.N.U.D., cuyo objetivo se centra en el fortalecimiento y mejoramiento de la infraestructura vial y puentes de la República de Panamá, pagaderos con cargo a la cuenta Bancaria del CITIBANK, N.A., Vía España 124, Panamá, No. 500318015 UNDP REPRESENTATIVE ACCOUNT. Dicha Suma Global

no está sujeta a ninguna modificación por cambios en el régimen salarial y/ o por prestaciones sociales.

EL ESTADO aportará además la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 00/100 (B/.3,119,910.00), que representa el 3% del valor del Contrato, para gastos administrativos, que será pagada así: UN MILLON CINCUENTA MIL BALBOAS 00/100 (B/. 1,050,000.00) con cargo a la partida presupuestaria Nº 0.09.1.8.201.01.01.503 correspondiente al año fiscal 2002, UN MILLON DE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000,000.00) correspondiente a la partida Presupuestaria Nº 0.09.1.8.001.01.01.503 de la vigencia fiscal del año 2003 y la diferencia de UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ BALBOAS CON 00/100 correspondiente a la vigencia fiscal del año 2004, según se estipula en el documento del proyecto, firmado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Central.

QUINTA: Se modifica la Cláusula SEXTA, para que se lea así:

SEXTA: **EL ESTADO** pagará a **EL CONTRATISTA** una suma mensual de acuerdo al Programa de Pagos y al Cronograma de Avance de la obra ejecutada por **EL CONTRATISTA** y debidamente aprobado por **EL ESTADO**. Dicho Programa de Pagos y Cronograma se encuentran incluidos en el Anexo Nº 2 de la Orden de Cambio Nº 2.

SEXTA: Se modifica la Cláusula SÉPTIMA, para que se lea así:

SÉPTIMA: **EL ESTADO** declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No 85B50615 de la Compañía ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., por CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.51,998,500.00) por un periodo de VEINTINUEVE (29) MESES Y OCHO (8) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de entrega de la orden de proceder.

Al momento de la Terminación Sustancial de la obra el valor de dicha Fianza se reducirá, quedando en VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 25,999,250.00), cantidad que equivale al 25% del valor del Contrato y se mantendrá en vigor por un periodo de tres años, después que la obra objeto de este Contrato haya sido sustancialmente terminada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del Contrato; vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

SÉPTIMA: Se modifica la Cláusula DECIMA QUINTA del Contrato CAL-1-09-02, para que se lea así:

DÉCIMA QUINTA: **EL CONTRATISTA** acepta de antemano que **EL ESTADO** se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en la naturaleza del trabajo, de incrementar, disminuir o cambiar el alcance del trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sujeto a la celebración de un Acuerdo Suplementario o Adenda. Bajo estas circunstancias **EL CONTRATISTA** no tendrá derecho a reclamar a **EL ESTADO** por lo anterior, salvo en los casos estipulados en los documentos que integran el Contrato.

OCTAVA: Se modifica la Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato CAL-1-09-02, para que se lea así:

DECIMA SÉPTIMA: se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá la suma de TREINTA CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON

67/100 (B/34,665.67), por cada día que transcurra pasada la fecha de Terminación del Contrato y sus enmiendas aprobadas, sin que la Terminación Sustancial de la Obra haya tenido lugar, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído por razones imputables a **EL CONTRATISTA**. En el evento de que **EL CONTRATISTA** solicite a **EL ESTADO** la aceptación de la obra por Terminación Sustancial de la misma, tal como la define el artículo 3 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995, **EL ESTADO** expedirá un **ACTA DE ACEPTACIÓN SUSTANCIAL DE LA OBRA** y se compromete a no penalizar a **EL CONTRATISTA** por los días que transcurran entre la terminación sustancial de la obra y la fecha de terminación final.

La deducción a la que hace alusión esta cláusula se aplicará a partir de la fecha de notificación por parte de **EL ESTADO** a **EL CONTRATISTA** de que la obra no puede ser aceptada sustancialmente.

El procedimiento a seguir para la Terminación Sustancial de la Obra y los requerimientos para la emisión del Acta de Entrega Sustancial están definidos en la Resolución Nº 121-01 de 20 de julio de 2001 "Reglamento para la realización de entregas sustanciales en las obras que desarrolla el Ministerio de Obras Públicas, publicado en la Gaceta Oficial Nº 24,369 de 20 de agosto de 2001.

No aplican multas parciales para este Contrato.

NOVENA: Se introduce una nueva cláusula cuyo contenido será el siguiente:

EL CONTRATISTA suministrará evidencia a **EL ESTADO** de su póliza mundial de seguro de responsabilidad civil frente a terceros, la cual provee una cobertura limitada por un monto total anual en balboas equivalentes a **CINCUENTA MILLONES CON 00/100 DE EUROS (€50,000,000.00)**, frente a terceros, por incidentes ocurridos, ya sea en un solo evento o en varios eventos acumulados en el curso de un año. **EL CONTRATISTA** no estará obligado a proveer una póliza de seguro independiente para cubrir incidentes que afecten la operación del Canal por la construcción del Segundo Puente sobre el Canal de Panamá, como fuera requerido en el Pliego de Cargos y en el Permiso de compatibilidad, firmado entre el Ministerio de Obras Públicas (MOP) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Cualquier seguro que provea **EL ESTADO** para cubrir incidentes que afecten la operación del Canal que sean consecuencia de la construcción del Segundo Puente sobre el Canal de Panamá, incluirá a **EL CONTRATISTA** como asegurado.

DÉCIMA: Se introduce una nueva cláusula cuyo contenido será el siguiente:

EL ESTADO establece que cualquiera referencia a "cantidades", "información de costos", "medida", "medición", "precios unitarios", "desglose de cantidades", "detalle de cantidades", "verificación de cantidades de obra", "ajustes a precios unitarios",

"presupuesto aproximado", "etapas" o similares que involucren un contrato basado en precios unitarios, que estén incluidos en los documentos del pliego de cargos o en el Contrato, quedan sin efectos por medio de esta Addenda Nº 2, su Orden de Cambio Nº 2 y Anexos Nº 1, 2 y 3 que forman parte de la misma.

DECIMA PRIMERA:

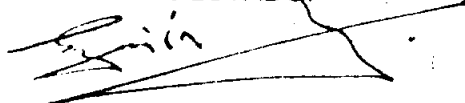
EL ESTADO y **EL CONTRATISTA** acuerdan que todas las demás Cláusulas del Contrato Nº **CAL-1-09-02** con sus modificaciones introducidas a través de la Addenda Nº 2, la Orden de Cambio Nº 2 y los Anexos Nº 1, 2 y 3, se mantienen invariables y en plena vigencia, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones establecidas en la presente Addenda que, en cuyo caso prevalecerán las últimas.

DÉCIMA SEGUNDA:

EL ESTADO y EL CONTRATISTA acuerdan que a esta Addenda Nº 2 se le adhieren timbres fiscales por valor de TRECE MIL SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 50/100 (B/.13,064.50) de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

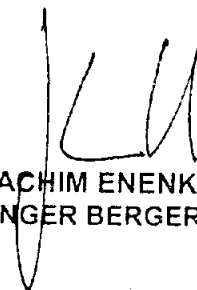
Para constancia se extiende y firma esta adenda a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2003.

POR EL ESTADO:



EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

POR EL CONTRATISTA:

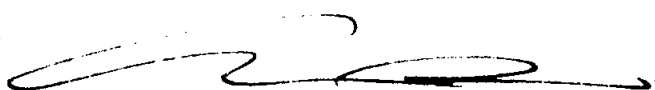


JOACHIM ENENKEL
BILFINGER BERGER AG.



ALFRED ZIMMER
BILFINGER BERGER AG.

REFRENDO:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, veintisiete (27) de junio de 2003

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES
EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF-MOP-MIVI-ME-MINSA-PNUD**

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº DINAC-1-113-02
(De 23 de junio de 2003)

*Por la cual se modifica la Cláusula Quinta del Contrato Nº DINAC-1-113-02, suscrito entre **EL ESTADO** y la empresa **SERVICIOS JAMARVA S.A.**, por cambio en la partida presupuestaria.*

Entre los suscritos, a saber: **EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-309-748, Ministro de Obras Públicas, y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-235-804, en su calidad de Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, actuando en nombre y representación del Estado, quien en lo sucesivo se llamará **EL ESTADO**, por una parte, y el **ING. ELOY A. ZÚÑIGA-H.**, portador de la cédula de identidad personal N° 2-65-975, quien actúa en nombre y representación de **SERVICIOS JAMARVA, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil, a Ficha 128157, Rollo 12742, Imagen 81, con Licencia Industrial N° 6374, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N° 1 al Contrato N° **DINAC-1-113-02**, para la **"CONSTRUCCIÓN DEL PASO ELEVADO PEATONAL EN LA VÍA JOSÉ DOMINGO DÍAZ, CENTRO COMERCIAL LOS PUEBLOS, PROVINCIA DE PANAMÁ"**, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Cláusula **QUINTA** quedará así:

QUINTA: **EL ESTADO** reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 55/100 (B/.346,745.55)**, de conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA** en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.09.1.6.020.02.09.502 de la vigencia fiscal del año 2003.

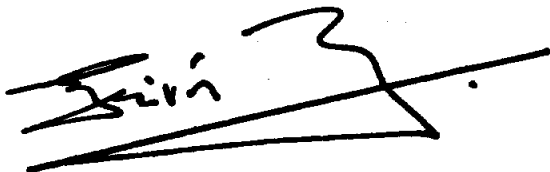
EL ESTADO aportará la suma de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS DOS BALBOAS CON 37/100 (B/.10,402.37)**, que representa el 3% del valor total del contrato, para gastos administrativos, la que será pagada con cargo a la partida presupuestaria N° 0.09.1.6.020.02.09.502 de la vigencia fiscal del año 2003, según se estipula en el documento del proyecto firmado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Nacional.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA y EL ESTADO, acuerdan que el monto y todas las demás cláusulas del Contrato N° DINAC-1-113-02, se mantienen sin alteración alguna.

TERCERA: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2003.

POR EL ESTADO



EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.
Ministro de Obras Públicas



ING. DOMINGO LATORRACA M.
Director Nacional del Proyecto

POR EL CONTRATISTA



ING. ELOY ZUNIGA
Servicios Jamarva, S.A.

REFRENDO



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, quince de julio de 2003

**CONTRALORIA GENERAL
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL (DESCARGO) N° 40-2002
(De 4 de octubre de 2002)**

**DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA . PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE
DE DOS MIL DOS (2002).**

PLENO

**ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ
Magistrada Sustanciadora**

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos No. 25-2000 de 24 de octubre de 2000, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ordenó el inicio de trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a los ciudadanos **Aníbal Tapia** y **Oliveth Roxana Rodríguez**, de generales conocidas en autos, por lesión al patrimonio del Estado.

El inicio del proceso de responsabilidad patrimonial se fundamentó en el Informe de Antecedentes No.005/2000/DGA/RECOC, contentivo del resultado de la investigación sobre la venta de la pulidora, resultante del proceso de pilado de arroz en cáscara y la pérdida de arroz pilado, del Programa Mundial de Alimentos – Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé, molino La Campiña.

La investigación cubrió el período comprendido entre el 1 de marzo de 1997 al 31 de julio de 1998, se realizó en las instalaciones del Instituto de

Mercadeo Agropecuario, Dirección Regional de Coclé, en el distrito de Penonomé, estableciéndose una lesión patrimonial de tres mil quinientos catorce balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,514.75), que se imputa a **Aníbal A. Tapia F.**, ex director regional del Instituto de Mercadeo Agropecuario y a **Oliveth R. Rodríguez** secretaria en el Instituto la suma de dos mil quinientos sesenta y dos balboas con veinticinco centésimos (B/.2,562.25).

Como quiera que ambos procesados residen en la provincia de Coclé, mediante Resolución No. 448-2000 de 6 de diciembre de 2000, esta Dirección libró Despacho a cargo de los Jueces Municipales de Penonomé y Aguadulce para que los notificaran. La mencionada diligencia de notificación fue cumplida por el Juzgado Municipal de Aguadulce el 7 de marzo de 2001, en cuanto a Oliveth Rodríguez, quien posteriormente otorgó poder para su defensa a la firma forense FUENTES Y ASOCIADOS, (f. 239).

Por su parte, el Juez Municipal de Penonomé, notificó a Aníbal Tapia el 28 de mayo de 2001 (f.247), quien no designó apoderado judicial para su defensa ni contestó los reparos.

La elaboración de la auditoría fue ordenada por el Contralor General mediante Resolución No.292-99-DGA-CR-RI COC, de 8 de julio de 1999, en atención al Informe de Auditoría Interna D.A.I. -075-98 de 28 de septiembre de 1998, que señalaba malos manejos en la venta de los subproductos del pilado de arroz, del 1 de marzo de 1997 al 31 de julio de 1998, (f.30).

Cumplidas las etapas de pruebas y alegatos, la suscrita Magistrada Sustanciadora mediante Resolución No 144-2002 de 21 de mayo de 2002, solicitó mediante Auto para Mejor Proveer en virtud de la potestad que le otorga el artículo 6° del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, a la Dirección Regional de Coclé del Instituto de Mercadeo Agropecuario, que certificara si el procesado Aníbal Tapia, resarció a esa institución la suma de tres mil quinientos catorce balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,514.75), que constituye el monto de la lesión patrimonial en el presente proceso.

Como respuesta al requerimiento anterior, el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario remitió la nota No. DG-DAL-097-02 de 20 de junio de 2002, en la cual **acompaña la documentación relativa a los pagos realizados al monto de la lesión patrimonial que nos ocupa.**

En efecto, mediante memorando del Jefe de Auditoría Interna del Instituto de Mercadeo Agropecuario, (f.315), **se acredita** que mediante depósitos bancarios efectuados el **9 de septiembre de 1998** y el **1 de octubre de 1998**, se depositó un total de **cuatro mil novecientos sesenta balboas (B/.4,960.00)**, a los fondos de la Institución, copia de los correspondientes documentos de depósito consta a foja 318.

Además, se expone que se realizaron **descuentos a Tapia por la suma de mil quinientos veinticinco balboas con veinticinco centésimos (B/1,525.25), en la planilla de noviembre de 1998**, en concepto de vacaciones vencidas a su favor.

Lo que debió ser observado por Auditoría a fin de evitar el inicio del proceso de responsabilidad patrimonial.

En consecuencia, tenemos que el pago realizado ha dado término al proceso de responsabilidad patrimonial, para establecer la existencia de dicha lesión, tal como lo contempla el artículo 1073 del Código Fiscal, por lo que es de ley no continuar con el trámite del mismo y ordenar su archivo.

En el presente proceso, no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a nulidad, por lo que al tenor del literal a) del artículo 36 del Decreto No. 68 de marzo de 1990, se procede a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente análisis de las constancias procesales incorporadas al Informe de Antecedentes.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: **Declarar** que **no hay causa patrimonial** del Estado, contra los ciudadanos **Aníbal A. Tapia F.**, portador de cédula de identidad personal N°2-79-832 y **Oliveth R. Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°2-128-835 y **declarar extinguida** la responsabilidad patrimonial que frente al Estado les señaló el audito N° No.005/2000/DGA/RECOC, de la Contraloría General de la República.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra el patrimonio de **Aníbal A. Tapia F.**, portador de la cédula de identidad personal N°2-79-832 y **Oliveth R. Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°2-128-835, mediante Resolución N°303-01 de 27 de septiembre de 2001.

Tercero: **Comunicar** a los bancos, a las tesorerías municipales del país, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de los señores **Aníbal A. Tapia F.**, portador de la cédula de identidad personal N°2-79-832 y **Oliveth R. Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°2-128-835.

Cuarto: **Remitir** copia autenticada de la presente Resolución de Descargo, una vez ejecutoriada, a efectos de que sea publicada en la Gaceta Oficial, conforme establece el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Quinto: **Notificar** la presente resolución conforme lo establece el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Sexto: **Comunicar** la presente Resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), en la Dirección del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), de la provincia de Coclé.

Séptimo: **Ordenar** el cierre y archivo del expediente.

DERECHO: Artículo 1073 del Código Fiscal; artículo 17 del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ
Magistrada Sustanciadora

RICARDO R. ACEVEDO R.
Magistrado

AURELIO CORREA ESTRIBI
Magistrado

CARLOS G. DE BELLO
Secretario General

RESOLUCION FINAL (DE CARGO Y DESCARGO) Nº 08-2003
(De 31 de enero de 2003)

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TREINTA Y
UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL TRES (2003).

PLENO

AURELIO CORREA ESTRIBÍ
Magistrado Sustanciador
VISTOS:

Mediante la Resolución de Reparos Nº70-2001 de 6 de diciembre de 2001, esta Dirección resolvió ordenar el inicio del trámite de determinación de responsabilidad patrimonial que pudiera haber a **Eric Lara**, portador de la cédula de identidad personal Nº8-132-0357 y a **Carlos Duncan H.**, portador de la cédula de identidad personal Nº3-64-1071, por la suma de B/.938.54, que comprende B/.562.00, en concepto de lesión patrimonial, más B/.376.54, en concepto de intereses, calculados hasta la fecha de dicha resolución, con fundamento en el artículo 12º del Decreto de Gabinete Nº36 de 1990.

Los reparos formulados se fundamentaron en la investigación contenida en el Informe Especial N°15-03-2001-DGA-DEAE de 18 de junio de 2001, relacionado con la devolución del 10% del valor de la obra, que fuera retenido en concepto de "garantía adicional de cumplimiento", conforme señala el contrato, por la construcción del Proyecto N°3927, "de Rehabilitación y Equipamiento de la Escuela Santa Rita Arriba" de la provincia de Cúcuta, pactado entre el Fondo de Emergencia Social (FES), como ente pagador, la Junta Comunal de Sabanitas, como Administrador del proyecto y la sociedad CONTRATISTAS GENERALES Y ELÉCTRICOS, S.A., proveedor, sin que mediara el Acta de Entrega Final debidamente refrendada por la Contraloría General de la República.

Conforme señala la citada resolución, los reparos consistieron en que la Junta Comunal de Sabanitas, que era el ente Administrador del Proyecto, representado por el señor **Eric Lara**, quien fungía como su Presidente, procedió a la devolución del 10% del valor de los trabajos que fuera retenido como garantía de cumplimiento, a favor del contratista, a pesar de que la Contraloría General de la República no refrendó el Acta de Entrega Final de las obras, porque mediante inspección advirtió que existían trabajos que debían ser terminados o reparados por el contratista antes de recibir el proyecto y los mismos no fueron realizados, dejando al Estado sin garantías o medios para las reparaciones de rigor, como son:

1. Instalación de la línea eléctrica al módulo de tres aulas.
2. Reparación de una serie de puertas de salones de clases cuyo cierre se dificulta.
3. Modificación de los cierres y aumentarle una bisagra a la puerta plegable de los salones 5 y 6.
4. Ventilación del cielo raso del módulo de tres aulas, más retaqueo.

El valor asignado a las reparaciones pendientes se fijó mediante avalúo realizado por los arquitectos Pedro Ortiz y Roberto Ariza, fiscalizadores de obras del Estado en el FES, en la suma de B/.562.00, que representa el costo de los trabajos señalados, (159-164).

Se vinculó al señor **Eric Lara** por haber procedido a la devolución del 10% retenido en concepto de garantía de cumplimiento, sin haber cumplido el trámite correspondiente, a saber, la firma del Acta de Entrega Final, la cual quedó incompleta por falta de firma del inspector de la Contraloría General de la República; y, al ingeniero **Carlos Duncan**, inspector del proyecto, por haber refrendado el acta de entrega final sin advertir las reparaciones que estaban pendientes al momento de la inspección final. Dichos reparos tuvieron fundamento en el artículo 2º del Decreto de Gabinete Nº36 de 1990.

Notificada personalmente la citada resolución de reparos, los sujetos vinculados comparecieron al proceso a ejercer su defensa, en la etapa correspondiente a la contestación de los reparos y práctica de pruebas, mas no presentaron alegatos.

No obstante, la apoderada judicial del señor Lara, en la fecha de vencimiento del término de alegatos, compareció a presentar escrito de "solicitud de nulidad de la resolución de reparos N°70-2001 de 6 de diciembre de 2002", que se procede a contestar en la presente resolución, antes de emitir una decisión de fondo respecto a los cargos formulados en este procedimiento de determinación de responsabilidad patrimonial.

Al respecto, alega la abogada que procede la nulidad de los cargos contenidos en la resolución de reparos N°70-2001 citada, por *interpretación errónea de los contratos y uso inapropiado de las reglas de la sana crítica*. Sobre el particular, es preciso observar que la resolución de reparos es un acto administrativo de carácter preparatorio; que, las causales de nulidad de los actos administrativos son taxativas y están consagradas en el Título II de la Ley 38 del 2000, entre ellas no se consagra ninguna de las dos causales invocadas; asimismo, las causales de nulidad de los procesos, consagradas en el código judicial y aplicables supletoriamente, son taxativas y tampoco amparan las invocadas. A más de lo expuesto, las nulidades deben ser reclamadas en término

oportuno y es el caso que transcurrieron los términos probatorio y de alegatos, con participación activa del incidentista, para enervar los cargos contenidos en la resolución cuya nulidad se solicita. Por consiguiente, la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del señor **Eric Lara**, es improcedente y rechaza de plano, conforme lo establece el artículo 708 del Código Judicial.

Se advierte que no se ha omitido en el trámite respectivo el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente, por lo que se pasa a decidir previo análisis de las piezas procesales que componen el expediente.

En su contestación de los repudios, el señor **Eric Lara** manifestó que su función de Administrador del Proyecto no era tal en realidad, sino que se limitó a *custodiar, vigilar y conservar* los fondos que le fueron entregados por el FES, ya que éste determinó la utilización de los fondos, designación del contratista, del inspector oficial, del supervisor, de las cuentas oficiales de depósitos y de los pagos por avance de obras. Que, procedió a la devolución del diez por ciento (10%) retenido, con fundamento en el Acta de Entrega Final, que fue avalada y firmada por profesionales idóneos, a saber: El ingeniero Gustavo Barría, supervisor del FES y el ingeniero **Carlos Duncan**, inspector oficial del

proyecto. El señor **Lara** alegó el comportamiento negligente de los ingenieros por la inadvertencia de las reparaciones requeridas al momento de la firma del acta de entrega final y adujo que no contaba con los conocimientos en esa materia para determinar si la obra estaba completa o presentaba deficiencias. Señaló, que el FES hizo entrega oficial de la obra, lo que supuso su terminación satisfactoria, que el contratista afirmó haber realizado las reparaciones advertidas y que no se hicieron las reclamaciones del caso en los términos oportunos.

En declaración de parte, (f.248), recibida en este Despacho durante el período probatorio, el señor **Eric Lara** explicó que el procedimiento de devolución del diez por ciento (10%) en cuestión, requería que la obra estuviera entregada a satisfacción y que el contratista hubiera procedido con las publicaciones en el periódico en las que comunicaba la terminación de la obra; reconoció que sí se advertieron deficiencias en la obra que fueron saneadas por el contratista, pero que estimó que tenía derecho a la devolución del diez por ciento (10%); aclaró que los pagos por avance de obra, se efectuaron con base en una inspección ocular realizada en su presencia, por el ingeniero Duncan y un funcionario del FES y que la misma era presentada por el contratista al FES para la correspondiente autorización del pago; aseguró que el inspector de la Contraloría no estuvo presente en las inspecciones por avance de obra ni en el acto de entrega

final; que, no le fueron notificadas las deficiencias de la obra como tampoco se le notificó que el acta de entrega final no había sido refrendada por el inspector de la Contraloría ni se le señaló en momento oportuno la no devolución del diez por ciento (10%) hasta que la obra no fuera finiquitada con las firmas correspondientes. Manifestó que no recordaba el contenido del documento que, según él, le indicaba que procediera con el pago del 10%, pero señala que no podía negarse a acatarlo, ya que no estaba bajo su responsabilidad como administrador el no pago del diez por ciento (10%) y reiteró que le consta que el contratista cumplió a cabalidad con el contrato. Aseguró que no llegó a sus manos el acta de entrega final y para el pago del diez por ciento (10%) solo debía recibir la autorización del FES. Reconoció, sin embargo, que estuvo presente en la inspección final del 15 de abril de 1996, en la que no estuvo presente el inspector de la Contraloría, y que el acta de entrega final fue firmada porque el contratista atendió las irregularidades que le fueron advertidas en una de las inspecciones.

Rindió declaración jurada, (f.258) la señora Aurora Esthela Morrison de Romero, quien manifestó haberse desempeñado como inspectora del Proyecto en cuestión, por parte de la Contraloría General de la República, hasta el 16 de septiembre de 1996. Declaró que recuerda que al contratista se le hicieron algunas anotaciones de ajustes y arreglos que tenía que hacerle al proyecto; que, no le estaba permitido recibir el

proyecto hasta que se hicieran las reparaciones, pero no recuerda haber visitado la obra posteriormente para verificar si los correctivos se hicieron. Afirmó haber estado presente en la inspección final, pero no firmó el acta de inspección en vista de que había que corregir la pintura, las ventilaciones del cielo raso y las discrepancias que había en torno a las divisiones de los salones, entre otras. Señaló que el trabajo, en general, era satisfactorio, salvo lo concerniente a las reparaciones mencionadas.

Carlos Armando Duncan Herrera, en declaración de parte, (f.265), recibida en este Despacho, manifestó que se desempeñó como inspector oficial del proyecto investigado. Indicó que no recuerda si el inspector de la Contraloría estuvo presente en la inspección final para la entrega de la obra, pero estuvieron presentes: él, el señor Gustavo Barría y el señor **Eric Lara**. Afirmó que la obra estaba terminada y se advirtió al contratista sobre algunas observaciones de costos mínimos como el funcionamiento de la puerta que dividía el aula máxima, pero esas reparaciones quedaron condicionadas para la entrega del diez por ciento (10%) retenido como garantía de cumplimiento. Indicó que no recuerda que se hubieran hecho observaciones respecto a las ventilaciones y retaqueo de las aulas y los cierres de algunas puertas; que, el FES le solicitó una inspección para verificar si se habían hecho los

arreglos requeridos, ya que el contratista alegaba haberlas realizado y exigía la devolución del diez por ciento (10%), por lo que procedió a hacer la inspección y a notificarles mediante la nota de 7 de junio de 1996, que no se habían realizado y por lo tanto no debía procederse a la devolución. Agregó que no tiene injerencia en la devolución del 10%, a menos que se le pida una inspección previa, como en efecto se le solicitó, que fue realizada según la nota de 7 de junio de 1996, antes mencionada.

Algunos testimonios aducidos por las partes no fueron evacuados en vista de que los interesados no pudieron localizar a los testigos, tal como consta en el Informe de foja 277.

De la investigación realizada, los testimonios recibidos, y los descargos efectuados, se colige lo siguiente:

El Fondo de Emergencia Social (FES), ahora denominado Fondo de Inversión Social (FIS), firmó el contrato N°3927, de Administración del Proyecto de Rehabilitación y Equipamiento de la Escuela Santa Rita Arriba, ubicado en el distrito de Colón, provincia de Colón, cuya copia autenticada es visible a foja 20, con el señor **Eric Lara**, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Junta Comunal de Sabanitas, reguló todo lo concerniente a la administración, seguimiento y fiscalización

de los fondos asignados para la ejecución del citado proyecto, que tuvo un costo total de B/.60,166.30 y estableció, entre otras cosas, las obligaciones del Administrador, entre las que cuenta: Negociar con el contratista los términos contractuales basándose en los documentos preparados por el FES, es decir, que la institución aportó la documentación en la cual el Administrador debía basarse para realizar la contratación respectiva; y, velar por el fiel cumplimiento de las cláusulas del contrato de ejecución celebrado con el contratista. Incluye las formas de desembolsos de los fondos por parte del FES al Administrador, la obligación de velar por el cumplimiento en el término establecido para la entrega de la obra, la obligación de depositar los fondos en el Banco Nacional de Panamá, de asistir con el supervisor e inspector de la obra a los actos de inicio y de entrega final, a fiscalizar la adopción de medidas mitigantes del deterioro del medio ambiente, permitir la fiscalización del FES a la obra, etc.

Asimismo, el contrato N°3927 celebrado entre el señor **Eric Lara** como Presidente y Representante Legal de la Junta Comunal de Sabanitas, Administrador del Proyecto y el señor **Rafael Muñoz**, representante legal de **CONTRATISTAS GENERALES Y ELÉCTRICOS, S.A.**, como Contratista del Proyecto, cuya copia autenticada es visible a foja 28, establece entre otras cosas, la presentación de una fianza de cumplimiento por el 10% del valor del contrato, a saber, B/.5,751.08, que

se verificó mediante la fianza N°81B11292 de ASSA CIA. DE SEGUROS, S.A., que se mantendría en vigor por un período “de tres (3) años después que la obra objeto de este contrato hubiere sido terminada y aceptada, a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución de la obra”; y, como garantía adicional de cumplimiento se retendría “el 10% del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta”, es decir, que a medida que se efectuaban desembolsos al contratista se le retenía el 10% de cada suma. Señala al respecto, la cláusula décima cuarta “EL ADMINISTRADOR devolverá a EL CONTRATISTA la suma referida una vez firmada EL ACTA DE ENTREGA FINAL y a los treinta (30) días siguientes a la publicación de los avisos en el periódico, por parte de EL CONTRATISTA.”

La investigación de auditoría, iniciada para determinar el correcto cumplimiento de los contratos de administración y ejecución del Proyecto, detectó que los trabajos fueron adelantados conforme a los lineamientos establecidos y terminados, con excepción de algunos detalles que fueron advertidos por el inspector de la Contraloría General de la República. La documentación adjunta al Informe de Antecedentes, acreditó que si bien los correctivos a los trabajos eran de costos bajos, no se llegaron a cumplir y no fue posible proceder a realizar las reparaciones con los fondos retenidos como garantía adicional debido a que el Administrador los devolvió sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

El ingeniero **Duncan**, en su declaración manifestó que dichos desperfectos fueron advertidos al contratista en la inspección final previa a la firma del acta de entrega final -como también lo señaló la arquitecta de Romero, inspectora por parte de la Contraloría- y, que a pesar de ello procedió a firmar el acta de entrega final debido a que se acordó supeditar la entrega del 10% retenido a la reparación de los trabajos. En dicha inspección, según consta en el acta de fojas 19 y 142, y se deduce de los testimonios y declaraciones de parte, estuvieron presentes el señor **Eric Lara**, el ingeniero Gustavo Barría, quienes refrendaron el Acta de Entrega Final en conjunto con el señor **Duncan** y la inspectora de la Contraloría, Aurora de Romero, quien decidió no firmar hasta tanto se hicieran las reparaciones advertidas, según ella misma manifestó en su declaración testimonial. El referido Informe, visible a foja 142, deja constancia de la presencia de los susodichos y de la advertencia de las reparaciones pendientes, lo que corrobora la declaración del señor **Duncan** y de la señora Aurora de Romero.

El señor **Lara**, por su parte, se contradice visiblemente en sus declaraciones al manifestar que no se le advirtió sobre las reparaciones pendientes al momento de la firma del Acta de Inspección Final, no se le notificó que faltaba la firma del inspector de la Contraloría ni se le informó que no debía devolver el 10% hasta que la obra fuera finiquitada con las firmas correspondientes. Sin embargo, reconoció y se encuentra

acreditado en las actas correspondientes -de Inspección y de entrega final- que estuvo presente en la inspección final y que en ella se advirtieron las reparaciones pendientes, era su deber tener en sus manos el acta tanto para firmarla como para proceder a la devolución cuestionada y ese requisito estaba expresamente consagrado en el contrato de ejecución, tal como se indicó anteriormente. Adicionalmente, adujo que no era idóneo para saber si una obra estaba terminada o no, pero aseguró que le constaba que el contratista realizó las reparaciones advertidas, por lo que tenía derecho a la devolución del 10%.

Agregó que la devolución del 10% retenido la hizo en atención a una nota que le remitió el FES dándole instrucciones del pago, no obstante, dicha nota no fue ubicada en el expediente del FES ni fue aportada por el interesado. Valga aclarar que ninguna orden contraria a las normas que rigen los actos de manejo, en este caso el contrato de administración y el contrato de obra, exime al funcionario de manejo de sus responsabilidades frente al Estado, ello está establecido en los artículos 1089, 1090 y 1091 del Código Fiscal.

También negó, el señor **Lara**, su calidad de Administrador del Proyecto y señaló que su labor se limitó a custodiar los fondos, ya que el FES nombró al inspector, al supervisor, estableció los parámetros del

contrato, escogió al contratista y dispuso los pagos por avance de obras. No obstante, cabe señalar que la custodia propiamente de los fondos estuvo en manos del Banco Nacional de Panamá y en tanto la firma de los cheques girados al Banco estuviese a cargo del Presidente de la Junta Comunal, se le tiene a éste como administrador de los fondos, a más del contenido del contrato de administración; en atención a dicho contrato el administrador del Proyecto debió regir su gestión, pues, en dicha calidad responde ante el Estado. Adicionalmente, se advierte que cuando se trata de proyectos financiados por el Estado, las normas de manejo están establecidas en el código fiscal, Ley Nº56 de 1995, Ley 32 de 1984, Decreto Ejecutivo Nº52 de 1996, que debe acatar el FES y por lo tanto, también el Administrador de cualquier proyecto estatal, bienes o fondos, de ahí que en los contratos se establezca el deber y derecho del FES de fiscalizar el proyecto y de ahí que los pagos antes de ser ejecutados deban ser fiscalizados por la institución.

Resulta, entonces, que el Administrador del Proyecto, señor **Eric Lara**, tenía a su cargo la devolución del 10% retenido, y para ello debió verificar dos aspectos: El primero, que el Acta de Entrega Final estuviera firmada y el segundo, que el contratista hubiera realizado las publicaciones en el periódico, según quedó expresado en la cláusula décima cuarta del contrato de ejecución, (f.32).

Entiéndase que el Acta de Entrega Final quedaba firmada una vez estuviera refrendada por *todos* los que debían hacerlo; tal como se observa en la misma, debían firmar el Administrador del Proyecto, el Inspector de la obra, el Supervisor del FES y el Inspector de la Contraloría General, mas el espacio de éste último quedó vacío, por lo que el acta estaba incompleta y no podía considerarse *firmada*.

Las alegaciones del señor **Lara** resultan ineficaces, además de contradictorias y faltas de sustentación, pues, está acreditado en el proceso que tenía conocimiento de los requisitos previos a la devolución del 10% retenido, ya que firmó el contrato de ejecución en cuya cláusula décima cuarta se reguló este aspecto; que estuvo presente en la inspección, en la cual se advirtieron las reparaciones faltantes, que fue la misma que sirvió de base para la firma del Acta de Entrega Final; como también le constaba que el inspector de la Contraloría no había firmado dicha Acta, pues debió verla para firmarla.

Respecto a la responsabilidad del ingeniero **Duncan**, cabe observar que el hecho de que el ingeniero y el inspector de la obra hubieran firmado, no es justificación para la devolución que se hizo indebidamente, pues, aun faltaba otra firma; y, el hecho de que el inspector firmara el Acta de Entrega Final, tampoco es propiamente una lesión patrimonial, aunque

sí administrativa; pues, los inspectores no tienen a su cargo la devolución de fondos y no se trataba de pagos por avance de obras, pues este punto no se ha cuestionado.

La lesión se concretizó independientemente de la firma del ingeniero **Duncan** y del inspector **Barría**, pues a pesar de sus firmas no procedía la devolución, primero porque el Administrador era quien tenía a su cargo los pagos, era su responsabilidad; segundo, este Administrador tenía conocimiento de las reparaciones pendientes y de la falta de firma del inspector de la Contraloría; tercero, a través del Informe de inspección y avalúo de foja 162, se acreditó que las reparaciones no fueron saneadas; cuarto, lo que ocasionó la lesión fue la devolución cuestionada y no la firma del inspector, con ese fondo se hubiese podido proceder a la reparación, que era la finalidad del mismo.

Por otro lado, las reparaciones debían hacerse con el 10% referido, y no con la fianza de cumplimiento expedida por ASSA CIA DE SEGUROS, como sugirió la defensa del señor **Lara**, ya que el uso de ésta está sujeta a requisitos diferentes y tiene fines diferentes.

Los elementos allegados al proceso acreditan la responsabilidad patrimonial del señor **Eric Lara**, como Administrador del Proyecto Nº3927 de Rehabilitación de la Escuela Santa Rita Arriba, por haber devuelto el

10% retenido para garantizar cualesquiera reparaciones previas a la entrega de la obra, sin cumplir los requisitos exigidos en el contrato de ejecución. Asimismo, corresponde declarar que la sola firma del Acta de Entrega Final no es causa de lesión patrimonial, por lo que deben revocarse los cargos formulados al ingeniero **Carlos Duncan**.

En mérito de lo expuesto, el **Pleno** de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR al señor **Eric Lara**, portador de la cédula de identidad personal N°8-132-0357, seguro social 043-7125, con domicilio en Urbanización Tagarrópolis, casa N°24, ciudad de Panamá, responsable por lesión patrimonial en perjuicio del Estado por la suma de B/.938.54, que comprende B/.562.00 en concepto de lesión patrimonial, más B/.376.54, en concepto de intereses, calculados provisionalmente, con fundamento en el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

Segundo: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de

Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente, se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se hayan promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Tercero: ADVERTIR al procesado que tiene derecho de interponer recurso de reconsideración contra la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el recurso de reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Cuarto: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución también puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Quinto: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías municipales, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de **Eric Lara**, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Sexto: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial en

perjuicio del Estado atribuible a **Carlos Duncan Herrera**, portador de la cédula de identidad personal N°3-64-1071, con domicilio en Altos de Panamá, calle B, casa N°43, corregimiento Amelia Denis de Icaza, distrito de San Miguelito, ciudad de Panamá.

Séptimo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del señor **Carlos Duncan H.**, con cédula de identidad personal N°3-64-1071.

Octavo: COMUNICAR a las entidades bancarias, a las asociaciones de ahorro y crédito, al Registro Público y a los tesoreros municipales del país y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes del señor **Carlos Duncan H.**, con cédula de identidad personal N°3-64-1071.

Noveno: REMITIR copia autenticada de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Oficina de la Gaceta Oficial a efectos de que sean publicados los descargos del señor **Carlos Duncan H.**, conforme establece el artículo 41 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

Décimo: NOTIFICAR la presente Resolución conforme lo establece el artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

Undécimo: COMUNICAR la presente Resolución al Contralor General de la República y al Director del Fondo de Inversión Social; y, ordenar el cierre y archivo del expediente.

Derecho: Artículos 2º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1, 36, 38, 39, 40, 42, 44, 45 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990; artículos 17, 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984. Artículos 1089, 1090 y 1091 del código fiscal. Ley 56 de 1995 y Decreto Ejecutivo Nº52 de 8 de marzo de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURELIO CORREA ESTRIBI
Magistrado Sustanciador

RICARDO R. ACEVEDO R.
Magistrado

ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ
Magistrada

CARLOS G. DE BELLO
Secretario

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-4186
(De 29 de agosto de 2003)

“Por la cual se adoptan las medidas técnicas necesarias para la eficaz utilización de la frecuencia 590 Khz que posee la empresa **COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A.**, para operar dentro de la provincia de Panamá”

La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades

CONSIDERANDO:

1. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, creado mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión y **supletoriamente** por la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, y el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998;
3. Que es función del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y **velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios**;
4. Que mediante Resolución No. JD-2248 de 2000, el Ente Regulador le reconoció y validó el derecho de concesión a la empresa **COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A.**, y le otorgó un periodo de cura de seis (6) meses para que instalara equipos e iniciara las transmisiones en la frecuencia 590 Khz;
5. Que la frecuencia 590 Khz asignada a la concesionaria **COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A.**, se encuentra dentro del grupo de frecuencias principales de radio abierta que presentan graves problemas de interferencia perjudicial, en virtud de que la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, opera la misma frecuencia dentro de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas;
6. Que con el objeto de minimizar el grado de interferencia perjudicial que provocaría la emisión de la señal de la frecuencia 590 Khz concesionada a la empresa **COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A.**, esta Entidad Reguladora le hizo las siguientes recomendaciones:
 - 6.1. Instalar la antena a una altura no mayor de 30 metros sobre el nivel del mar;
 - 6.2. Ajustar la potencia efectiva radiada (P.E.R.) a no más de un (1) kilovatio;
 - 6.3. La intensidad de campo debía ser de 5mV/m a sesenta kilómetros ;
 - 6.4. El área geográfica de cobertura no debería ser mayor a 60 kilómetros a partir del sitio de transmisión en la provincia de Panamá;
7. Que **COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A.**, instaló los equipos e inició las transmisiones en la frecuencia 590 Khz de acuerdo a las sugerencias indicadas por el Ente Regulador, tal y como quedó demostrado en la inspección practicada al sitio de transmisión (foja 64), sin embargo la concesionaria confrontaba problemas de interferencia perjudicial en su señal, provocada por las emisiones provenientes de la frecuencia 590 Khz que opera **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, dentro de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas;

8. Que esta Entidad Reguladora adoptó mediante Resolución No. JD-3142 de 26 de diciembre de 2001, las medidas técnicas necesarias para procurar la eficaz utilización de algunas frecuencias asignadas en concesión, estableciéndose las reglas aplicables a la reasignación de frecuencias, tomando en cuenta los parámetros técnicos previamente autorizados en las respectivas concesiones y/o licencias, la fecha de antigüedad de las concesiones y el canal adyacente más próximo a la frecuencia a operar;
9. Que habida cuenta que existen elementos de juicio suficientes para proceder a evaluar la solución técnica presentada entre ambos concesionarios, el Ente Regulador estima oportuno efectuar las observaciones siguientes:
 - 9.1. Mediante Resuelto No. 293 de 5 de septiembre de 1997, el Ministerio de Gobierno y Justicia, autorizó el traspaso de la concesión para uso y explotación de las frecuencias en amplitud modulada (AM) que poseía la Corporación Panameña de Radiodifusión a favor de Corporación Medcom Panamá, S.A., encontrándose entre ellas la frecuencia 590 Khz;
 - 9.2. El 3 de agosto de 2000, el Ente Regulador le valida y reconoce el derecho de concesión para operar y explotar el servicio de radio abierta a Corporación Medcom Panamá, S.A., y la frecuencia 590 Khz, se encuentra autorizada para operar con una potencia máxima de 10 kilovatios dentro de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas;
 - 9.3. Por su parte, el 29 de junio de 1999, la empresa COMUNICACIÓN DE MASSAS, S. A., obtuvo del Ministerio de Gobierno y Justicia, una Licencia para instalar equipos e iniciar transmisiones en la frecuencia 590 Khz, dentro de la provincia de Panamá, teniendo como sitio autorizado La Loma, corregimiento de Río Abajo, provincia de Panamá y una potencia de operación del transmisor de 5 kilovatios;
 - 9.4. Ambas frecuencias, son co-canales y a pesar de que las mismas fueron autorizadas para operar en sitios diferentes, la protección para evitar interferencias perjudiciales es necesaria debido a que las ondas modulas en amplitud (AM) y comprendidas en el segmento de 540 Khz a 1700 Khz tienen la potencialidad de recorrer grandes distancias, propagándose su señal en áreas geográficas no autorizadas e imposibles de delimitar;
 - 9.5. Técnicamente en Amplitud Modulada dos frecuencias en un mismo canal no podrán operar en puntos o zonas geográficas próximas ya que provocará un efecto perjudicial definido como interferencia que se manifiesta como una degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información, que se obtendría si no existiese la emisión de una señal no deseada. Esta interferencia provoca una deficiencia en la prestación del servicio de radio abierta ;
10. Que es obligación del Ente Regulador resolver el conflicto de intereses surgido entre los derechos de dos usuarios del Espectro Radioeléctrico, a fin de garantizar el uso eficiente de las frecuencias asignadas, y para ello estima necesario aplicar la regla contenida en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, para solucionar casos de interferencia, así como dar cumplimiento a las pautas establecidas en la Resolución No. JD- 3142 de 26 de diciembre de 2001:
 - 10.1. La frecuencia 590 Khz fue asignada primero, en 1960 a CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S. A., para operar dentro de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, posteriormente en 1999, se le asignó la misma frecuencia a la empresa COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A., para operar dentro de la provincia de Panamá;

- 10.2. La sociedad **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, ostenta un derecho de Concesión vigente; **COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A.**, posee una Licencia Provisional sometida a un proceso de cura que no se ha levantado para perfeccionar su derecho y adquirir la categoría de concesionario, como resultado del grave problema generado por las interferencias perjudiciales que le impiden operar en condiciones óptimas;
11. Que si bien es cierto, ambos derechos están protegidos por la Ley, el hecho de que la empresa **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, ostente una concesión plenamente constituida y vigente, en contraposición a una licencia que posee la sociedad **COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A.**, es deber del Estado adoptar las medidas técnicas necesarias para promover un régimen jurídico que le imprima certeza y seguridad a las inversiones realizadas;
12. Que con el objeto de resolver las interferencias perjudiciales existentes, mediante Resolución No. JD-3142 de 26 de diciembre de 2001, esta Entidad ordenó previo estudio técnico, realizar la reasignación de algunas frecuencias principales de radio abierta cuya asignación no guardaban la separación técnica adecuada para su normal funcionamiento;
13. Que después de realizado el estudio técnico (foja 162), se ha recomendado autorizar a **COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A.**, operar la frecuencia 1240 Khz, dentro de la provincia de Panamá, en virtud de que guarda dentro del área geográfica que debe servir la separación entre canales adyacentes establecidos en la Ley No. 24 de 1999;
14. Que el estudio técnico citado anteriormente concluye que:
- “14.1. Técnicamente, la reasignación de la frecuencia 590 Khz en la provincia de Panamá, resolvería la interferencia co-canal que perjudica Comunicación de Massas, S.A., y no afectaría a ningún otro concesionario dentro o fuera de su cobertura”.
15. Que es función de esta Entidad Reguladora, adoptar las medidas necesarias para que los servicios de radio y televisión sean prestados técnicamente en forma eficiente y sin interferencias, así como mejorar la calidad de cada uno de estos servicios, y dar seguridad a las inversiones por realizar;
16. Que agotadas las actuaciones, se hace necesario que esta Entidad Reguladora se pronuncie, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: REASIGNAR la frecuencia 1240 Khz de la banda de Amplitud Modulada a la concesionaria **COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A.**, para que opere dentro de la provincia de Panamá.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-P-19076 la cual se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-P-23342, que forman parte de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A.**, que tiene un periodo de noventa (90) días calendario, para que realice los ajustes técnicos necesarios para la operación de la frecuencia 1240 Khz dentro de la provincia de Panamá.

CUARTO: ADVERTIR a **COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A.**, que una vez realizado los ajustes técnicos necesarios a la frecuencia 1240 Khz, deberá de inmediato comunicarlo por

escrito al Ente Regulador, a fin de que esta Entidad pueda verificar que se encuentra operando dentro de los parámetros técnicos autorizados y que no causa interferencia perjudicial a ningún otro usuario del Espectro Radioeléctrico.

QUINTO: COMUNICAR que la presente Resolución sólo admite Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

SEXTO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación.

SÉPTIMO: COMUNICAR que para cumplir con el principio de transparencia contenido en la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, Ley 31 de 8 de febrero de 1996; modificada por las Leyes No. 24 de 30 de junio de 1999 y No. 15 de 7 de febrero de 2001; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. JD-3142 de 26 de diciembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

RESOLUCION Nº JD-4187
(De 2 de septiembre de 2003)

“Por la cual se niega la cesión del Derecho de Concesión que para operar y explotar comercialmente la frecuencia 1290 Khz, posee la concesionaria **PROMOTORA MILENIUM, S. A.**”

**La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

1. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado creado mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas en cada una de las concesiones que sean otorgadas para brindar estos servicios;
4. Que de conformidad con el artículo 15 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, y el artículo 106 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, el titular de una Concesión para prestar los servicios públicos de radio o de televisión, podrá cederla, total o parcialmente, previa autorización del Ente Regulador, quien autorizará la cesión o transferencia siempre y cuando se compruebe a cabalidad y sin duda alguna, que el cesionario reúne y cumple los requisitos que establece la Ley y su reglamentación;
5. Que el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, establece en sus artículos 31, 85, 94 y 114, los requisitos que se deben cumplir para que esta Entidad apruebe la cesión total o parcial de una Concesión;
6. Que consta en los registros del Ente Regulador que la frecuencia 1290 Khz fue otorgada en concesión a **PROMOTORA MILENIUM, S.A.**, para operar y explotar comercialmente el servicio público de radio abierta a nivel nacional, derecho que le fue reconocido por esta Entidad Reguladora, mediante Resolución No. JD-2179 de 3 de agosto de 2000 (foja 86);
7. Que mediante Apoderado Legal (fojas 370 y 371), la empresa **CADENA NACIONAL RADIO UNICA, INC.**, cuyo Representante Legal es el señor **PANA ANGEL KOURUKLIS**, solicitó la autorización del Ente Regulador para ceder a favor de esta sociedad el derecho de Concesión que posee la concesionaria **PROMOTORA MILENIUM, S.A.**, para operar y explotar comercialmente la frecuencia 1290 Khz a nivel nacional
8. Que conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 24 de 1999, le corresponde al titular de la Concesión, solicitar la autorización previa para ceder total o parcialmente su derecho. En el presente caso la petición la formula la empresa **CADENA NACIONAL RADIO UNICA, INC.**, cuando debió ser solicitada por **PROMOTORA MILENIUM, S.A.**, en su calidad de titular de la concesión, por lo que la solicitud de cesión es improcedente ya que no cumple con lo dispuesto en el citado artículo;
9. Que luego de agotados los trámites, el Ente Regulador concluye que existen elementos probatorios suficientes de conformidad a la Ley, para negar a la solicitud Cesión del derecho de Concesión, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la autorización solicitada por **CADENA NACIONAL RADIO UNICA, INC.**, para ceder el derecho de la Concesión que posee **PROMOTORA MILENIUM, S.A.**, para operar y explotar comercialmente la frecuencia 1290 Khz a nivel nacional.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados, que deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley, a fin de que esta Entidad Reguladora autorice el traspaso del derecho de Concesión sobre la mencionada frecuencia.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su notificación, y que contra la misma sólo podrá interponerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: COMUNICAR que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; modificada por las Leyes No. 24 de 30 de junio de 1999 y No. 15 de 7 de febrero de 2001; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y la Resolución No. JD-2179 de 3 de agosto de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

RESOLUCION Nº JD-4210
(De 17 de septiembre de 2003)

"Por la cual se resuelve la solicitud formulada por **MEDIA TECH INC.**, para modificar los parámetros técnicos de la frecuencia 100.1 Mhz que opera dentro de la Ciudad de Panamá".

La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, creado mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización del Ente Regulador, **siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del espectro radioeléctrico;**
5. Que mediante Resolución No. JD-3667 de 23 de diciembre de 2002, el Ente Regulador fijó un periodo del 14 al 18 de julio de 2003, y estableció los requisitos para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambios de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
6. Que tal como consta en el acta del dieciocho (18) de julio de 2003 (foja 155), la concesionaria **MEDIA TECH INC.**, solicitó aprobación para modificar los parámetros técnicos autorizados para operar la frecuencia 100.1 Mhz, con el propósito de evitar que su señal irradie hacia la provincia de Colón, área geográfica de cobertura no autorizada dentro de su Concesión;
7. Que los cambios solicitados por la concesionaria **MEDIA TECH INC.**, consisten en:
 1. Trasladar el sitio de transmisión de la frecuencia 100.1 Mhz denominado Cerro Oscuro hacia Cerro Azul, Urbanización Las Nubes, distrito y provincia de Panamá.
 2. Reemplazar el sistema de antenas por un sistema direccional, marca RVR ELETTRONICA, modelo DPA1X410, con ganancia de 4.5dBd.
 3. Sustituir el transmisor con el que opera actualmente, por uno marca RVR, modelo VJ5000, cuya potencia máxima de operación es de 5000 vatios.
 4. Aumentar la potencia del transmisor de 2,000 vatios a 3,500 vatios.
8. Que en adición, manifiesta el Representante Legal de la concesionaria (foja 145), que para mantener el área geográfica de cobertura de la frecuencia 100.1 Mhz y evitar irradiar su señal hacia las provincias de Colón y Coclé, instalará las antenas direccionales con un tilt mecánico de 5 grados (foja 157);
9. Que en la data técnica proporcionada por la concesionaria (foja 143) al realizar la petición, se declaró como ganancia del sistema de antenas a instalar 4.5dBd, (ganancia ésta que corresponde a un solo elemento) información que fue subsanada por la concesionaria, tal y como consta en la nota de fecha 6 de agosto de 2003 (foja 157), al señalar como ganancia de las antenas 10.5dBd;
10. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas, que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta a foja 156 que ante el Ente Regulador, no se recibió oposición técnica alguna en contra de la solicitud presentada por MEDIA TECH INC.;
11. Que de acuerdo a los análisis técnicos efectuados por esta Entidad (fojas 162, 163 y 164), los cuales fueron basados en la información aportada por la concesionaria, se observa lo siguiente:
 - 11.1. Actualmente la empresa **MEDIA TECH INC.**, tiene en concesión la frecuencia 100.1 Mhz, para ser operada desde el sitio de transmisión denominado Cerro Oscuro en la provincia de Panamá, con una potencia máxima autorizada del transmisor de 2,000 vatios, una potencia efectiva radiada (P.E.R.) de 4,688.46 vatios, lo que le permite cubrir con niveles de señal grado A y B, la ciudad de Panamá, área geográfica autorizada en su concesión;

- 11.2. El cambio del sitio de transmisión de la frecuencia 100.1 Mhz hacia Cerro Azul, implica un aumento en la altura promedio sobre el terreno (HATT) de 187 metros (foja 121) a 322.4 metros, mientras que el aumento de la potencia del transmisor de 2,000 a 3,500 vatios y la ganancia del nuevo sistema de cuatro (4) antenas direccionales de 10.5dBd, **conlleva también un acrecentamiento en la potencia efectiva radiada (P.E.R.) a 35,000 vatios;**
- 11.3. De los cálculos teóricos sin obstrucciones y el análisis de propagación de señal, se concluye que, los cambios propuestos por el concesionario permiten que la señal de la frecuencia 100.1 Mhz irradie su señal fuera del área geográfica de cobertura autorizada;
- 11.4. No obstante lo anterior y contrario a la justificación que indica el concesionario para que se le autorice el cambio de parámetros técnicos, incluyendo el acimut 210° para el arreglo de antenas direccionales declaradas y el tilt mecánico de -5° a aplicarse, se observa que aún operando la frecuencia 100.1 Mhz con 3,500 vatios y una ganancia de antenas de 10.5dBd, la señal se propagaría con niveles comerciales A y B a zonas que se encuentran fuera del área de cobertura autorizada en la concesión o sea la ciudad de Panamá;
12. Que el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, dispone de manera clara que un concesionario podrá solicitar modificación de sus parámetros técnicos autorizados, siempre y cuando declare bajo la gravedad de juramento que las modificaciones solicitadas **no alterarán su área geográfica de cobertura autorizada;**
13. Que ha quedado plenamente evidenciado, que con la solicitud de modificación a los parámetros técnicos de la concesionaria **MEDIA TECH INC.**, aumenta el área geográfica de cobertura autorizada en su concesión;
14. Que es función de esta Entidad Reguladora, adoptar las medidas necesarias para que los servicios de radio y televisión sean prestados técnicamente de forma eficiente y sin interferencias, por lo que agotada la actuación;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la concesionaria **MEDIA TECH INC.**, la solicitud de modificación a sus parámetros técnicos autorizados consistentes en:

1. Trasladar el sitio de transmisión de la frecuencia 100.1 Mhz denominado Cerro Oscuro hacia Cerro Azul, Urbanización Las Nubes, distrito y provincia de Panamá.
2. Reemplazar el actual sistema de antenas marca RVR, modelo ACP0x6 cuyo patrón de radiación es omnidireccional, por un sistema direccional, marca RVR ELETTRONICA, modelo DPA1.
3. Sustituir el transmisor con el que opera actualmente marca ELENOS, modelo THX-2000, por uno marca RVR, modelo VJ5000.
4. Aumentar la potencia del transmisor de 2,000 vatios a 3,500 vatios.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **MEDIA TECH INC.**, que deberá continuar operando la frecuencia 100.1Mhz dentro de los parámetros técnicos contenidos en la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-22153**.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su notificación, y que contra la misma sólo podrá interponerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: COMUNICAR que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; modificada por las Leyes No. 24 de 30 de junio de 1999 y No. 15 de 7 de febrero de 2001; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. JD-3667 de 23 de diciembre de 2002.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

RESOLUCION N° JD-4211
(De 17 de septiembre de 2003)

“ Por la cual se resuelve la solicitud formulada por **SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN ESTATAL**, para modificar los parámetros técnicos de la frecuencia 101.9 Mhz que opera dentro de la provincia de Panamá”.

La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, creado mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización del Ente Regulador, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
5. Que mediante Resolución No. JD-3667 de 23 de diciembre de 2002, el Ente Regulador fijó un periodo del 14 al 18 de julio de 2003, y estableció los requisitos para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambios de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
6. Que tal como consta en el acta del dieciocho (18) de julio de 2003 (foja 238), la concesionaria **SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN ESTATAL**, solicitó aprobación para modificar los parámetros técnicos autorizados para operar la frecuencia 101.9 Mhz, con el propósito de mejorar la calidad de la señal;
7. Que el cambio solicitado por la concesionaria, consiste en reemplazar el actual sistema de antenas marca JAMPRO, modelo JMPC-X6, cuyo patrón de radiación es Omnidireccional, por un nuevo sistema radiante marca SIRA, modelo FMC-06, de 6 elementos, con patrón de radiación Omnidireccional (foja 233), con el que opera la frecuencia 101.9 Mhz, desde el sitio de transmisión denominado Cerro Jefe, en la provincia de Panamá;
8. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta a foja 239, que ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos no se presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN ESTATAL**;
9. Que de acuerdo al análisis técnico efectuado por esta Institución, basado en la información técnica aportada por la concesionaria **SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN ESTATAL** (foja 242) se observa lo siguiente:
 - 9.1. La frecuencia 101.9 Mhz fue otorgada a **SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN ESTATAL** para ser operada desde el sitio denominado Cerro Jefe, en la provincia de Panamá, con una potencia máxima del transmisor de 10.000 vatios y una potencia efectiva radiada (P.E.R.) de 38.900. 00 vatios, con área de cobertura autorizada dentro de la provincia de Panamá (foja 237);
 - 9.2. Los cálculos realizados, sustentados en la data técnica proporcionada por la concesionaria (foja 232), demuestran que utilizando la ganancia del sistema de antenas de 6.2dBd, se obtendrá como resultado, un decremento en la potencia efectiva radiada (P.E.R.), quedando en 35.075 vatios;
 - 9.3. De acuerdo a los cálculos teóricos, utilizando el modelo de propagación de la señal sin obstrucciones realizadas por esta Entidad, la señal de la frecuencia 101.9 Mhz mantendrá los niveles comerciales A y B dentro de la misma área geográfica de cobertura autorizada;

- 9.4. El análisis de interferencia demuestra, que mientras las frecuencias 101.9 Mhz (Sistema de Radiodifusión Estatal) y 102.1 Mhz (Multitone Corp.) operen dentro de la misma área geográfica de cobertura autorizada, podrán suscitarse interferencias entre ellas. Aunque el análisis muestra que teóricamente el cambio de antenas solicitado por la concesionaria ni incrementará, ni disminuirá las afectaciones por interferencia que puedan ocasionarse ambas frecuencias;
- 9.5. Sin embargo con la intención de minimizar la interferencia perjudicial, existente entre estas dos frecuencias, **SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN ESTATAL**, deberá instalar un filtro pasabanda ajustado a la frecuencia 101.9 Mhz para evitar la intermodulación;
10. Que el artículo 5 de la Ley No. 24 de 1999, dispone entre las políticas del Estado en materia de los servicios públicos de radio y televisión, la de evitar las interferencia entre las transmisiones que realicen los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, de radio y de televisión, en el ejercicio de sus derechos;
11. Que dentro de las funciones del Ente Regulador, se encuentra la de adoptar las medidas para que los servicios de radio y televisión sean prestados en forma eficiente, sin interferencias y en igualdad de condiciones, por tal razón, esta Entidad tomará las providencias necesarias a fin de que la concesionaria **SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN ESTATAL** (Radio Nacional) instale una serie de equipos dirigido a minimizar las emisiones que causan interferencia a la frecuencia 102.1 Mhz;
12. Que surtidos los trámites correspondientes, y en atención a las consideraciones anteriores, el Ente Regulador de los Servicios Públicos;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN ESTATAL**, para que:

1. Reemplace el sistema de antenas marca JAMPRO, modelo JMPC-X6, por un nuevo sistema radiante marca SIRA, modelo FMC-06 con el que opera la frecuencia 101.9 Mhz, desde el sitio de transmisión denominado Cerro Jefe en la provincia de Panamá.
2. Autorizar una Potencia Efectiva Radiada Máxima (P.E.R.) de 35,075 vatios.

SEGUNDO: ADVERTIR a **SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN ESTATAL**, que deberá operar la frecuencia 101.9 Mhz desde Cerro Jefe en la provincia de Panamá, manteniendo su señal con un índice de modulación no mayor de ± 75 kilohertzios.

TERCERO: ORDENAR a **SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN ESTATAL**, instalar para la frecuencia 101.9 Mhz :

1. Un filtro pasabanda ajustado a la frecuencia 101.9Mhz, con un ancho de banda máximo de 300 kilohertzios a fin de evitar la intermodulación.
2. Procesadores de Audio debidamente calibrados.
3. Monitores de modulación y de frecuencia en la cabina de control, a fin de que los operadores mantengan una modulación máxima de ± 75 kilohertzios.

CUARTO: ADVERTIR a SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN ESTATAL que tiene un período de ciento ochenta (180) días calendario para instalar los equipos ordenados en el resuelto anterior.

QUINTO: CANCELAR la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19351 de la frecuencia 101.9 Mhz, la cual se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-23845, que forma parte de la presente Resolución.

SEXTO: ADVERTIR a SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN ESTATAL, que una vez realizado el cambio aprobado en la presente Resolución, de inmediato deberá comunicarlo por escrito al Ente Regulador, a fin de que esta Entidad pueda verificar que se encuentra operando dentro de los parámetros técnicos autorizados y que no causa interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

SEPTIMO: COMUNICAR que la presente Resolución sólo admite Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

OCTAVO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOVENO: COMUNICAR que para cumplir con el principio de transparencia contenido en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; modificada por las Leyes No. 24 de 30 de junio de 1999 y No. 15 de 7 de febrero de 2001; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. JD-3667 de 23 de diciembre de 2002.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

RESOLUCION Nº JD-4254
(De 3 de octubre de 2003)

"Por medio de la cual se aprueban los puntos de Interconexión que la empresa TELE-CARRIER, INC. pondrá a disposición de todos los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional"

La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, con sujeción a la citada Ley y a las respectivas leyes sectoriales;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituye la Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones;
3. Que el Artículo 2 de la Ley No. 31 de 1996 establece que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;
4. Que el Artículo 42 de la citada Ley No. 31 de 1996 establece como obligación de los concesionarios el permitir y mantener de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen;
5. Que constituye atribución del Ente Regulador en materia de telecomunicaciones, de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 73 de la Ley No. 31 de 1996, propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento;
6. Que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No. 31 de 1996, en el Artículo 44, atribuye al Ente Regulador su facultad de dictar, entre otros temas de su competencia, **normas técnicas y de gestión sobre interconexión**;
7. Que el Título V del citado Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, reglamenta el tema de la interconexión y establece el principio de que **la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria y, por lo tanto, una condición esencial de la concesión**;
8. Que mediante Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001 el Ente Regulador adoptó las normas que rigen la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, desde el 2 de enero de 2003, estableciendo que para la interconexión los concesionarios se regirán por el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997;
9. Que el Punto 6.3 del Anexo A de la antes citada Resolución No. JD-2802 de 2001, establece que los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben presentar por escrito al Ente Regulador, los puntos propuestos para la interconexión con los otros concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional y el nivel de jerarquía de la correspondiente central telefónica en cada área de cobertura, ciento veinte (120) días calendario antes del inicio de operaciones, junto con la información escrita y gráfica de la red para el área de cobertura en análisis;

10. Que el Ente Regulador mediante la Nota No. DPER-1486-03 de 6 de mayo de 2003, solicitó a TELE CARRIER, INC.; que enviara la información sobre los puntos propuestos para la interconexión con otros Concesionarios de los Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional, a más tardar cinco (5) días hábiles contados a partir del acuse de recibo de la nota, a fin de que la Entidad proceda a analizarla y publicar los puntos de interconexión;
11. Que la empresa TELE CARRIER, INC., por medio de la nota distinguida con el número TC-GG-N-154-03 de 4 de julio de 2003, presentó ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos como puntos de interconexión, los siguientes: Edificio GBM, Calle Aquilino de la Guardia y Calle 48, en Panamá; y en el Edificio Global Bank, Calle 13, Cristóbal, en Colón;
12. Que, en la nota antes citada, la empresa TELE CARRIER, INC., comunica que la central es Softswitch-Gateway en Panamá y en Colón;
13. Que el artículo 192 del Reglamento de Telecomunicaciones arriba anunciado establece que los concesionarios deberán, entre otros, efectuar la interconexión en todos los puntos técnicamente factibles, siempre que no se ocasione daño a la red;
14. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos debe vigilar que los acuerdos de interconexión procuren minimizar los costos y maximizar la eficiencia de los sistemas interconectados, tal y como lo dispone el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997;
15. Que analizada y evaluada la información suministrada, el Ente Regulador concluye que los puntos de interconexión propuestos por TELE CARRIER, INC. son viables;
16. Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos debe aprobar los puntos de interconexión propuestos por TELE CARRIER, INC., y proceder con la publicación de los mismos, por tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR los puntos de interconexión propuestos por **TELE CARRIER, INC.** para la interconexión con los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional que se describen a continuación:

**Edificio GBM, Calle Aquilino de la Guardia y Calle 48, en Panamá;
y Edificio Global Bank, Calle 13, Cristóbal, en Colón;**

SEGUNDO: COMUNICAR que los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones, de acuerdo al Artículo 192.7 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, podrán escoger otros puntos de interconexión diferentes a los indicados en el Artículo Primero de esta resolución, siempre que sean técnicamente factibles y que no ocasionen daños a la red. En consecuencia, **TELE CARRIER, INC.** no restringirá o limitará los puntos de interconexión y podrá recomendar puntos de interconexión alternativos a los solicitados.

Los términos técnicos y financieros para la interconexión en el punto o puntos de interconexión técnicamente factibles serán negociados entre las partes y si no llegaren a un acuerdo, los mismos se establecerán de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997;

TERCERO: ANUNCIAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dará a conocer los puntos de interconexión señalados en el Artículo Primero de la presente resolución, mediante la correspondiente publicación en diarios de circulación nacional, por espacio de tres (3) días.

CUARTO: COMUNICAR que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador.

QUINTO: ANUNCIAR que esta resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Resolución No. JD-079 de 10 de abril de 1997, y Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

RESOLUCION Nº JD-4256
(De 3 de octubre de 2003)

“Por medio de la cual se aprueba el punto de Interconexión que la empresa VoIP Comunicaciones de Panamá, S.A., pondrá a disposición de todos los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Básico Local, Nacional e Internacional”

La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, con sujeción a la citada Ley y a las respectivas leyes sectoriales;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituye la Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones;

3. Que el Artículo 2 de la Ley No. 31 de 1996 establece que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;
4. Que el Artículo 42 de la citada Ley No. 31 de 1996 establece como obligación de los concesionarios el permitir y mantener de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen;
5. Que constituye atribución del Ente Regulador en materia de telecomunicaciones, de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 73 de la Ley No. 31 de 1996, propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento;
6. Que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No. 31 de 1996, en el Artículo 44, atribuye al Ente Regulador su facultad de dictar, entre otros temas de su competencia, **normas técnicas y de gestión sobre interconexión**;
7. Que el Título V del citado Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 reglamenta el tema de la interconexión y establece el principio de que **la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria y, por lo tanto, una condición esencial de la concesión**;
8. Que mediante Resolución No. JD- 2802 de 11 de junio de 2001 el Ente Regulador adoptó las normas que rigen la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, desde el 2 de enero de 2003, estableciendo que para la interconexión los concesionarios se registrarán por el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997;
9. Que el Punto 6.3 del Anexo A de la antes citada Resolución No. JD- 2802 de 2001, establece que los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben presentar por escrito al Ente Regulador los puntos propuestos para la interconexión con los otros concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional y el nivel de jerarquía de la correspondiente central telefónica en cada área de cobertura, ciento veinte (120) días calendario antes del inicio de operaciones, junto con la información escrita y gráfica de la red para el área de cobertura en análisis;
10. Que el Ente Regulador, mediante la Nota DPER-1411-03 de 6 de mayo de 2003, solicitó a VoIP Comunicaciones de Panamá, S.A. que enviara la información sobre los puntos propuestos para la interconexión con otros Concesionarios de los Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional, a más tardar cinco (5) días hábiles contados a partir del acuse de recibo de la presente nota, a fin de que la Entidad proceda a analizarla y publicar los puntos de interconexión;
11. Que la empresa VoIP Comunicaciones de Panamá, S.A., por medio de la nota distinguida con el número ERSP-0503-001 de 29 de mayo de 2003, presentó ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos como punto de interconexión: Suite 302, Edificio Plaza Obarrio, Avenida Samuel Lewis, Panamá;
12. Que, en la nota antes citada, la empresa VoIP Comunicaciones de Panamá, S.A. comunica que el tipo de central es Tandem y que el nivel jerárquico de la Central es "Clase 4" Gateway;

13. Que el artículo 192 del Reglamento de Telecomunicaciones arriba anunciado establece que los concesionarios deberán, entre otros, efectuar la interconexión en todos los puntos técnicamente factibles, siempre que no se ocasione daño a la red;
14. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos debe vigilar que los acuerdos de interconexión procuren minimizar los costos y maximizar la eficiencia de los sistemas interconectados, tal y como lo dispone el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997;
15. Que analizada y evaluada la información suministrada, el Ente Regulador concluye que el punto de interconexión propuesto por VoIP Comunicaciones de Panamá, S.A. es viable;
16. Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos debe aprobar el punto de interconexión propuesto por VoIP Comunicaciones de Panamá, S.A. y proceder con la publicación del mismo, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el punto de interconexión propuesto por **VoIP Comunicaciones de Panamá, S.A.** para la interconexión con los Concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Nacional e Internacional que se describe a continuación:

Suite 302, Edificio Plaza Obarrio, Avenida Samuel Lewis, Panamá;

SEGUNDO: COMUNICAR que los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones, de acuerdo al Artículo 192.7 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, podrán escoger otros puntos de interconexión diferentes a los indicados en el Artículo Primero de esta resolución, siempre que sean técnicamente factibles y que no ocasionen daños a la red. En consecuencia, **VoIP Comunicaciones Panamá, S.A.** no restringirá o limitará los puntos de interconexión y podrá recomendar puntos de interconexión alternativos a los solicitados.

Los términos técnicos y financieros para la interconexión en el punto o puntos de interconexión técnicamente factibles serán negociados entre las partes y si no llegaren a un acuerdo, los mismos se establecerán de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997;

TERCERO: ANUNCIAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dará a conocer el punto de interconexión señalado en el Artículo Primero de la presente resolución, mediante la correspondiente publicación en diarios de circulación nacional, por espacio de tres (3) días.

CUARTO: COMUNICAR que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco(5) días hábiles siguientes a su notificación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador.

QUINTO: ANUNCIAR que esta resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, y sus modificaciones; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Resolución No. JD-079 de 10 de abril de 1997, y la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

RESOLUCION Nº JD-4257
(De 3 de octubre de 2003)

“Por medio de la cual se aprueba el punto de Interconexión que la empresa BELLSOUTH PANAMA, S.A., pondrá a disposición de todos los Concesionarios de Servicios Telecomunicación Básica Local, Nacional e Internacional”

La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, con sujeción a la citada Ley y a las respectivas leyes sectoriales;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituye la Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones;
3. Que el Artículo 2 de la Ley No. 31 de 1996 establece que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;
4. Que el Artículo 42 de la citada Ley No. 31 de 1996 establece como obligación de los concesionarios el permitir y mantener de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen;

5. Que constituye atribución del Ente Regulador en materia de telecomunicaciones, de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 73 de la Ley No. 31 de 1996, propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento;
6. Que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No. 31 de 1996, en el Artículo 44, atribuye al Ente Regulador su facultad de dictar, entre otros temas de su competencia, **normas técnicas y de gestión sobre interconexión**;
7. Que el Título V del citado Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, reglamenta el tema de la interconexión y establece el principio de que **la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria y, por lo tanto, una condición esencial de la concesión**;
8. Que mediante Resolución No. JD- 2802 de 11 de junio de 2001 el Ente Regulador adoptó las normas que regirán la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, a partir del 2 de enero de 2003, estableciendo que para la interconexión los concesionarios se regirán por el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997;
9. Que el Punto 6.3 del Anexo A de la antes citada Resolución No. JD-2802 de 2001, establece que los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben presentar por escrito al Ente Regulador, los puntos propuestos para la interconexión con los otros concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional y el nivel de jerarquía de la correspondiente central telefónica en cada área de cobertura, ciento veinte (120) días calendario antes del inicio de operaciones, junto con la información escrita y gráfica de la red para el área de cobertura en análisis;
10. Que el Ente Regulador, mediante la Nota DPER-1485-03 de 6 de mayo de 2003, solicitó a BELLSOUTH PANAMA, S.A. que enviara la información sobre los puntos propuestos para la interconexión con otros Concesionarios de los Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional, a más tardar cinco (5) días hábiles contados a partir del acuse de recibo de la presente nota, a fin de que la Entidad proceda a analizarla y publicar los puntos de interconexión;
11. Que la empresa BELLSOUTH PANAMA, S.A., a través de la Nota No. 148-03 con fecha de 30 de mayo de 2003, presentó, ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como punto de interconexión: Edificio BOC , Avenida Samuel Lewis, Panamá;
12. Que en la nota antes, la empresa BELLSOUTH PANAMA, S.A., comunica que el tipo de central utilizada es TANDEM AXE-810;
13. Que el artículo 192 del Reglamento de Telecomunicaciones arriba anunciado establece que los concesionarios deberán, entre otros, efectuar la interconexión en todos los puntos técnicamente factibles, siempre que no se ocasione daño a la red;
14. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos debe vigilar que los acuerdos de interconexión procuren minimizar los costos y maximizar la eficiencia de los sistemas interconectados, tal y como lo dispone el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997;
15. Que analizada y evaluada la información suministrada, el Ente Regulador concluye que el punto de interconexión propuesto por BELLSOUTH PANAMA, S.A. es viable;

16. Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos debe aprobar el punto de interconexión propuesto por BELLSOUTH PANAMA, S.A. y proceder con la publicación del mismo, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el punto de interconexión propuesto por **BELLSOUTH PANAMA, S.A.** para la interconexión con los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional que se describe a continuación:

Edificio BOC , Avenida Samuel Lewis, Panama.

SEGUNDO: COMUNICAR que los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones, de acuerdo al Artículo 192.7 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, podrán escoger otros puntos de interconexión diferentes a los indicados en el Artículo Primero de esta resolución, siempre que sean técnicamente factibles y que no ocasionen daños a

la red. En consecuencia, **BELLSOUTH PANAMA, S.A.** no restringirá o limitará los puntos de interconexión y podrá recomendar puntos de interconexión alternativos a los solicitados.

Los términos técnicos y financieros para la interconexión en el punto o puntos de interconexión técnicamente factibles serán negociados entre las partes y si no llegaren a un acuerdo, los mismos establecerán de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997;

TERCERO: ANUNCIAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dará a conocer el punto de interconexión enumerado en el Artículo Primero de la presente resolución, mediante la correspondiente publicación en diarios de circulación nacional, por espacio de tres (3) días.

CUARTO: COMUNICAR que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco(5) días hábiles siguientes a su notificación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador.

QUINTO: ANUNCIAR que esta resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Resolución No. JD-079 de 10 de abril de 1997 y Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

[illegible]

[illegible]

020302464211490563	JOSE L. RODRIGUEZ RODRIGUEZ	2-119-45	PALMARAZO	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	PALMARAZO	1916	MOJIBO SANTANA GONZALEZ PIRELLA RODRIGUEZ MARTINEZ CAMBIO DE RIO SAN JUAN A LA ESCUELA 34 RIO SAN JUAN 34M	MOJIBO SANTANA GONZALEZ PIRELLA RODRIGUEZ MARTINEZ CAMBIO DE RIO SAN JUAN A LA ESCUELA 34 RIO SAN JUAN 34M	JOSE ISABEL ORTIZ ARCA PRIMO OLIVERO ARCA ANTOLINA RODRIGUEZ ARCA DE GARCIA GUILLERMO RODRIGUEZ ARCA
020302464211490569	EMILIA GONZALEZ GARCIA MELQUIESDEC SOTO MAGALLON	2-119-46 2-119-116	PALMARAZO	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	PALMARAZO	0947	MELQUIESDEC SOTO MAGALLON ANTOLINA RODRIGUEZ ARCA DE GARCIA MINISTERIO DE EDUCACION ESCUELA DE PALMARAZO	MELQUIESDEC SOTO MAGALLON ANTOLINA RODRIGUEZ ARCA DE GARCIA MINISTERIO DE EDUCACION ESCUELA DE PALMARAZO	ANTOLINA RODRIGUEZ ARCA DE GARCIA
020302464211490581	AGUILINO GONZALEZ JOSE AUGUSTO GONZALEZ QUIROS	2-119-47 2-119-103	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	14-472	CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	ISMAEL MAGALLON ARCA QUERRADA LA NORMALIA 19M PUERTO DE SALUD DEL PALMARAZO
020302464211490583	RAFAEL BERNARDO RODRIGUEZ MAGALLON	2-113-46	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	0-175	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	AGUILINO GONZALEZ ISMAEL MAGALLON ARCA
020302464211490586	MORIS MAGALLON OLIVEROS	2-113-25	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	0-111	AGUILINO GONZALEZ CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	AGUILINO GONZALEZ CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	AGUILINO GONZALEZ ISMAEL MAGALLON ARCA
020302464211490588	GONZALO ORTIZ OLIVEROS	2-113-178	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	0-112	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	ISMAEL MAGALLON ARCA
020302464211490589	DANIEL LOMBARDO SANCHEZ MAGALLON	2-119-168	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	0-113	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	ISMAEL MAGALLON ARCA
020302464211490590	LUZIANO TORRES MARTINEZ	2-119-131	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	0-114	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	ISMAEL MAGALLON ARCA
020302464211490591	OMELIA ANTONIO MAGALLON GONZALEZ	2-119-71	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	11-115	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	ISMAEL MAGALLON ARCA
020302464211490592	ISABEL LETICIA CEBALLOS QUIROS	2-119-48	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	2-399	CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	ISMAEL MAGALLON ARCA
020302464211490593	ANGEL ANTONIO LOMBARDO	2-119-49	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	4-325	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	ISMAEL MAGALLON ARCA
020302464211490594	ELIZABETH QUIROS	2-119-50	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	2-315	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	ISMAEL MAGALLON ARCA
020302464211490595	JUAN ANGEL SANCHEZ MORA	2-119-100	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	2-176	DANIEL LOMBARDO SANCHEZ CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	DANIEL LOMBARDO SANCHEZ CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	ISMAEL MAGALLON ARCA
020302464211490596	ISABEL GONZALEZ VERGARA	2-119-101	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	2-399	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	ISMAEL MAGALLON ARCA
020302464211490597	PIRELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	2-119-116	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	0-112	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	PIRELLA RODRIGUEZ QUIROS CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	ISMAEL MAGALLON ARCA
020302464211490598	RUFIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	2-119-117	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	10-145	CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	ISMAEL MAGALLON ARCA
020302464211490599	JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ	2-119-118	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	10-146	CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	ISMAEL MAGALLON ARCA
020302464211490600	ERIC ALBERT RODRIGUEZ	2-119-119	LA PINTADA	COCLE	LA PINTADA	EL HAMBRO	LA PINTADA O EL AGUSTO	10-147	CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	CAMBIO DE LINDA A BARBOSON 19M	ISMAEL MAGALLON ARCA

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de LA PINTADA y oficinas de Región 4 del MDA. Este edicto colectivo tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación, en un diario de circulación nacional tal como lo ordena el Artículo 166 del Código Agrario, dado en PENONOME el día 10 de octubre de 2003. Firma del funcionario sustituyente: Rafael Valderrama G.

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, notifico que he vendido el negocio denominado **FARMACIA POPULAR SAN JOSE**, con licencia comercial N° 18549, ubicado en la Avenida Herrera, en el distrito de Chitré, provincia de Herrera, al señor **JUAN CARLOS CEDEÑO**

GARCIA, cedulado 6-700-474.

Cecilio Cedeño
Bernal
Céd.: 6-46-1983
L- 201-24055
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 8,812 de 16 de octubre de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 24 de octubre del 2003, a la

Ficha 407907, Documento 544712, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"PIVOTAL INC."**
L- 201-25491
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 3,100 de 11 de abril del año 2003, de la Notaría Tercera del

Circuito de Panamá, registrada el 24 de octubre del año 2003, a la Ficha 146730, Documento 544802, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"MARVEL DEVELOPMENT S.A."**
L- 201-25493
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la

Escritura Pública N° 8,851 de 17 de octubre del año 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 27 de octubre del año 2003, a la Ficha 141727, Documento 545133, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"INTALINK LTD. S.A."**
L- 201-25496
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
N° 1-082-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:
Que el señor (a) **EISER AMETH CONCEPCION AYALA**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal

N° 4-712-1669, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-367-02, según plano aprobado N° 101-05-1745, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional, solicitada en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 18 Has. + 8399.69 M2, ubicada en la localidad de Aguacate, corregimiento de Tierra Oscura, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terrenos

nacionales ocupados por Fidelina Quiroz.
SUR: Terrenos nacionales ocupados por Ricardo Serrano y camino de servidumbre.
ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Basflica Boya y Agustín Torres.
OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Ricardo Serrano.
Por efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bocas del Toro o en la corregiduría de Tierra Oscura y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Changuinola, a los 29 días del mes de octubre de 2003.
AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
Funcionario Sustanciador
L- 201-24912
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
EDICTO N° 8-2003

El suscrito Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé, HACE SABER:
Que el señor **FRANKLIN ELOY GOMEZ PINZON**, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 2-108-106, ha solicitado en COMPRA a la Nación, un globo de terreno, segregado de la Finca N° 9780, Tomo 1186, Folio 298, propiedad de la Nación con una cabida superficial de 1,068.13 M2, ubicado en Llano Bonito, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de

los siguientes linderos:

NORTE: Calle a Las Salinas.

SUR: Resto de la finca 9780, tomo 1186, folio 298, propiedad de la nación usuario: Sebastián Marín.

ESTE: Resto de la finca 9780, tomo 1186, folio 298, propiedad de la nación usuario: José Camaño.

OESTE: Resto de la finca 4062, tomo 366, folio 118, propiedad de Eva Elena Barria y otros, usuario: Mariano Calderón.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Pocrí, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

TEC. ING. IVAN MORAN
Administrador
Regional de
Catastro y Bienes
Patrimoniales -
Coclé

ALCIDES DE LEON
Secretario Ad-Hoc
L-201-25694
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES

PATRIMONIALES

EDICTO Nº 31-2003

El suscrito Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **IRIS MARIA TORRIJOS**, con cédula Nº 8-96-

201, ha solicitado en

COMPRA un lote de terreno, parte de la

Finca Nº 11,307, Tomo 1563, Folio 242, propiedad de la

Nación con una cabida superficial de 4,014.84 M2,

ubicado en Farallón, corregimiento de Tío Hato, distrito de

Antón, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los

siguientes linderos:

NORTE: Avenida Central de Farallón.

SUR: Con Océano Pacífico.

ESTE: Con la Finca 20138, Rollo 20095

Compl. Documento 1, propiedad de I.P.A.T.

OESTE: Con resto de la finca 11307, tomo 1563, folio 242,

propiedad de la Nación, ocupado por: Miguel Angel Conte

Porras.

Que con base a lo que disponen los

artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la

Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el

presente Edicto en lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Río Hato, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LIC. PORFIRIO MONTERO
Administrador
Regional de
Catastro y Bienes
Patrimoniales -
Coclé

ALCIDES DE LEON
Secretario Ad-Hoc
L-201-25687

Unica publicación

EDICTO Nº 23
DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE SANTA MARIA

Al público,

HACE SABER:
Que **DAVIS OSCAR MITRE PINZON**,

varón, panameño, mayor de edad, con

cédula de identidad personal Nº 6-703-

1369, residente en Chupampa, en su

propio nombre y en representación de su

propia persona, ha solicitado a este

despacho de Alcaldía Municipal, la

adjudicación a título de plena propiedad

en concepto de venta

de un lote municipal a d j u d i c a b l e localizado en Chupampa, corregimiento de Chupampa, distrito de Santa María, el cual tiene una capacidad superficial de 0 Has. + 897.30 M2 que será segregado de lo que constituye a finca Nº 11913, Tomo Nº 1635, Folio Nº 32 y el mismo se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Zoilo Atencio González.

SUR: Calle sin nombre. ESTE:

Herminio Jorge Mitre. OESTE: Cecilio

Ernesto Jorge Mitre. Y para que sirva de

legal notificación se fija el presente edicto

en lugar visible de esta Alcaldía, por

término de diez (10) días para que dentro

de ese plazo puedan presentar el reclamo

de sus derechos las personas que se

encuentren afectadas o manifiesten tener

algún derecho sobre el lote de terreno

solicitado, se le entregarán sendas

copias al interesado, para su publicación

en un periódico de mayor circulación

durante tres (3) veces consecutivas y una

(1) sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en Santa María a los 27 días

del mes de octubre de dos mil tres

(2,003).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

AMADO A. SERRANO A.

Alcalde

LASTENIA E. RODRIGUEZ V.

Secretaria

L- 201-25117

Unica publicación

EDICTO Nº 193
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **J O S E**

CONCEPCION M O R A N

RODRIGUEZ, varón, panameño, mayor de

edad, con residencia en este distrito,

portador de la cédula de identidad personal

Nº 2-101-1422, en su propio nombre o en

representación de su propia persona ha

solicitado a este Despacho que se le

adjudique a título de plena propiedad, en

concepto de venta de un lote de terreno

municipal urbano; localizado en el lugar

denominado Calle Santa Silvia de la

Barriada Santa Rita, corregimiento Santa

Rita, donde se llevará a cabo una

construcción distinguido con el número _____ y

cuyos linderos y medidas son los

siguientes:

NORTE: Calle Santa Silvia con: 19.09 Mts.
SUR: Resto de la finca 223, Tomo 27, Folio 294, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 13.22 Mts.

ESTE: Resto de la finca 223, Tomo 27, Folio 294, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 44.97 Mts.

OESTE: Resto de la finca 223, Tomo 27, Folio 294, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 41.13 Mts.

Area total del terreno seiscientos setenta y nueve metros cuadrados ochenta y cinco decímetros cuadrados (679.85 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de agosto de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA

Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.
IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, quince
(15) de agosto de dos
mil tres.
L-201-24448
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO
EDICTO
N° 8-7-58-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **EMERITA MAGALYS VERGARA CORDOBA, EMERITA DEL CARMEN CORDOBA SORIANO, FANY ELIZABETH VERGARA CORDOBA**, vecino (a) de Cañita corregimiento de Cañita, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal N° 7-42-645, 8-452-259 / 8-253-682, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-193-1980, según

plano aprobado N° 84-4603, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 7390.6097 M2, ubicada en Río Paja, corregimiento de Cañita, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Globo "A" 4 Has. + 5141.5647 mts.

NORTE: Río Paja, Manuel Herrera.

SUR: Río Paja.
ESTE: Manuel Herrera.

OESTE: Río Paja.
Globo "B" 3 Has. + 2248.996 mts.

NORTE: Río Paja.

SUR: Río Paja.

ESTE: Río Paja.

OESTE: Río Paja.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Cañita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 25 días del mes de marzo de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 491-050-17
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO
EDICTO
N° 8-7-63-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **ANATALIO GONZALEZ ROSALE**, vecino (a) de 24 de Diciembre del corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-126-351, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-43-2003 del 11 de febrero de 2003, según plano aprobado N° 87-16-7982, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 560.13 M2, que forma parte de la finca N° 89005, inscrita al Rollo 1772, Comp. 3,

de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Pérez, Minerva Aleano.

SUR: Servidumbre 6:00 mts.

ESTE: Antonio Pinto.

OESTE: Servidumbre de 6:00 mts.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 26 días del mes de marzo de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 491-057-40

Unica
publicación R